

EXP. 79528/17

JUZGADO 29

AUTOS: “MARTINELLI MASSA MARIA ROSARIO C/ RADIODIFUSORA DEL PLATA S.A. Y OTROS S.A. S/ DESPIDO”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio

de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado admitió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral condenando a RADIODIFUSORA DEL PLATA S.A., a ELECTROINGENIERIA S.A., y a GRUPO EMPRESARIAL ARGENTINO S.A., en los términos del art. 31 de la L.C.T. Asimismo, condenó en forma solidaria a los codemandados OSVALDO ANTENOR ACOSTA, GERARDO LUIS FERREYRA, SEBASTIAN FERREYRA, LEOPOLDO NICOLAS ELIES y MARTIN EMILIANO PEREYRA en función de lo dispuesto en los arts. 14 de la L.C.T. y 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

II.- Contra dicha decisión se alzan en apelación los codemandados: **A) RADIODIFUSORA DEL PLATA S.A.**, quien cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por el Sr Juez *A quo* de las constancias obrantes en la causa y que la llevaron a admitir parte de los reclamos incoados por la actora. **B) ELECTROINGENIERIA S.A.** quien recurre la decisión de la instancia anterior en cuanto la condena en los términos del art. 31 de la LCT, sostiene que “... *yerra el Sentenciante de grado en su decisión puesto que de la prueba pericial contable – CONSENTIDA POR LA PARTE ACTORA- surge evidente, que mi mandante NUNCA fue propietaria del paquete accionario de Radiodifusora del Plata S.A., ni miembro alguno de su directorio formó parte del directorio de Radiodifusora del Plata S.A. De tal modo que ésta sola prueba bastaba, era suficiente, y su análisis era necesario, e irrefutable, para declarar a Electroingeniería S.A., ajena, no solo a la relación laboral invocada, sino a la solidaridad sostenida por la contraria, por no pertenecer o no ser parte del grupo económico relatado en la demanda, menos aún, en los términos del art 31 de la L.C.T.*”. **C) SEBASTIAN FERREYRA y LEOPOLDO NICOLAS ELIES**, se quejan por la extensión de la condena solidaria en base a la ley de Sociedades, manifiestan que no existió fraude registral toda vez que no se han demostrado irregularidades registrales por lo que sus partes se encuentran exentas de responsabilidades como integrantes de la sociedad condenada. Por otra parte, la actora

USO OFICIAL



se queja por la tasa de interés dispuesta en grado y solicita se aplique la capitalización prevista en el Acta CNAT 2764.

III.-A) Por razones estrictamente metodológicas y para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas, examinaré en primer término los agravios deducidos por la codemandada **RADIODIFUSORA DEL PLATA S.A.** La quejosa afirma, en primer lugar, que la resolución ahora en crisis: “... *me agravo por cuanto del resolutorio en crisis surge palmaria la omisión en la valoración de elementos probatorios emergentes del continente, causando un grave perjuicio e irreparable a esta parte; dichos elementos de prueba fueron aportados, y agregados a la causa, habiéndose omitido su total valoración tendiente a los hechos denunciados por esta parte*”. Sin embargo, los argumentos vertidos resultan insuficientes para revertir el decisorio de la anterior instancia. En efecto, la apelante soslaya indicar qué parte de la resolución recurrida considera equivocada y qué prueba hubiera podido revertir la decisión y que no se analizó. La presentación trasunta en una mera manifestación de disconformidad con lo decidido en grado y no en una crítica concreta y razonada de los aspectos del decisorio que considera equivocados pues omite indicar la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el Juzgador, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que lo asisten (cfr. art. 116 L.O.).

Seguidamente, cuestiona la condena respecto de la multa estipulada en el art. 80 LCT y la condena a la entrega de los certificados allí previstos. Sostiene que su parte ofreció la entrega de los certificados en legal tiempo y forma y que la actora no se presentó a recibirlos no tendrá parcial acogida, conforme lo explicaré *infra*.

Sobre esta cuestión, cabe señalar que la norma es por demás clara: es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social. Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. La empleadora no ha dado cumplimiento con la obligación legal impuesta en la normativa citada. Nótese que al contestar demanda, no acompañó dichas documentaciones señaladas y según decisión firme de la sentencia recurrida la actora dio cumplimiento con lo dispuesto en el Dto. 146/01, art. 3 ya que al término de la relación laboral procedió a la intimación por la entrega de los certificados previstos en el art.80 de la L.C.T.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Es más, en la decisión recurrida el Señor Sentenciante sostuvo que: “no se produjo prueba alguna que permita verificar el pago de los salarios reclamados, ni mucho menos se acompañaron en autos constancias que lo acrediten. Véase que el perito contador manifiesta que “se han suministrado impresiones de los recibos de sueldo y que del relevamiento efectuado sobre los mismos no surge signatura que pudiere atribuirse al actor. Por motivo de esto último este perito no puede dictaminar sobre si las mismas fueran percibidas o no”. (v. pto 8 del informe). Por otra parte, del informe de AFIP surge que la demandada retuvo los aportes destinados a los organismos de la seguridad social. Asimismo, la oficiada OSPOCE contestó que “En relación a la deuda que **RADIODIFUSORA DEL PLATA S.A.** mantenía con esta OSPOCE en concepto de contribuciones y aportes, mi representada ha intimado a la demandada al pago de los mismos. En el caso de la Sra. Martinelli, las contribuciones y aportes adeudados correspondían a los periodos comprendidos entre 12/2015 al 03/2016 y entre los periodos 10/2016 al 05/2017”. Estas conclusiones en modo alguno fueron revertidas por la codemandada agraviada. En tales condiciones, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto en la instancia anterior.

B) ELECTROINGENIERIA S.A. quien recurre la decisión de la instancia anterior en cuanto la condena en los términos del art. 31 de la LCT. Sostiene que no se ha demostrado en la causa la intensa relación de las empresas demandadas para conformar un conjunto económico. **C) SEBASTIAN FERREYRA y LEOPOLDO NICOLAS ELIES**, se quejan por la extensión de la condena solidaria en base a la ley de Sociedades.

Ahora bien, la unidad de gestión en que se funda el Sentenciante de Grado surge precisamente no solo de la prueba testimonial transcrita en la sentencia que demuestra la intervención de los directivos de las firmas codemandadas en la gestión de Radio del Plata S.A., sino también de la prueba de libros de aquellas empresas. Así, se extrae de la pericia contable que los integrantes del Directorio de **ELECTROINGENIERIA S.A.** en su momento fueron **GERARDO LUIS FERREYRA** y **JUAN MANUEL PEREYRA**. **RADIODIFUSORA DEL PLATA** tuvo como Directivos a **LUIS SEBASTIAN FERREYRA**, **GERARDO FERREYRA** y **LEOPOLDO ELIES**. A su vez **GRUPO EMPRESARIAL ARGENTINO S.A.** que es accionista de Radiodifusora

USO OFICIAL



del Plata S.A. cuyo Directivo LUIS SEBASTIAN FERREYRA es accionista de aquella firma. ELECTROINGENIERIA S.A. (actualmente GRUPO ELING S.A.) tuvo como accionista principal a GERARDO FERREYRA directivo de Radio del Plata S.A.. Asimismo, surge del Expediente N°008587/2020 caratulado GRUPO EMPRESAL ARGENTINO S.A. S/ QUIEBRA, (Cámara Comercial Sala B), que presentan un reconocimiento de deuda y pago GERARDO LUIS FERREYRA, GRUPO EMPRESARIAL ARGENTINA S.A., RADIFUSORA DEL PLATA S.A. donde ELECTROINGENIERIA S.A. se hace cargo de sendos cheques endosados por GERARDO FERRYRA (ver expediente 8587/2020 “GRUPO EMPRESARIAL ARGENTINO S.A S/ QUIEBRA)

No hay dudas de que las referidas empresas conformaron y/o conforman un conjunto económico en vista de los intereses económicos en común que se vislumbran claramente de lo expuesto precedentemente. En dicho sentido, cabe recordar que el artículo 31 de la LCT establece que *“Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”*.

En el caso, se reúnen los presupuestos previstos por la norma citada en tanto que la empresas involucradas se encuentran relacionadas en la administración de la firma empleadora y las maniobras fraudulentas se verifican, precisamente, por las irregularidades laborales señaladas en el párrafo precedente sobre el informe de la AFIP que la demandada retuvo los aportes de la actora destinados a los organismos de la seguridad social. Recuérdese, asimismo que la “conducción temeraria” que prevé el art. 31 de la L.C.T. se verifica con la conducta reprochable en la dirección de las



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

actividades del conjunto económico y esa conducta perjudicial dolosa desencadena la responsabilidad solidaria.

A mi entender, en el caso, las probanzas objetivas señaladas son contundentes. En efecto, el plexo probatorio analizado permite vislumbrar holgadamente que, a la comunidad de capitales y directores que hay en las empresas integrantes de un conjunto económico, se añade la comunidad de personal de directivos, de modo que queda configurada una sola relación, y responden a un mismo interés. Como surge del texto normativo, para viabilizar una condena solidaria en los términos del artículo mencionado, deben conjugarse dos elementos: la existencia de un conjunto económico y, además, de maniobras fraudulentas o conducción temeraria. En el caso, dichas maniobras orientadas a cometer un fraude a la legislación laboral, permiten admitir la conducta temeraria a que hace referencia el art. 31 de la L.C.T. A lo que debe agregarse que la empleadora se encuentra en situación de concurso preventivo o de quiebra. En síntesis, se encuentra probada en la causa la existencia de un conjunto económico de carácter permanente, y las maniobras fraudulentas o la conducción temeraria, que, como requisito prevé el artículo 31 L.C.T. Lo expuesto, conduce a confirmar este aspecto del decisorio.

C- A las mismas conclusiones debe arribarse en torno a la queja de los codemandados **SEBASTIAN FERREYRA** y **LEOPOLDO NICOLAS ELIES** quienes se quejan por la extensión de la condena solidaria en base a la ley de Sociedades.

En efecto, es cierto –tal como puntualizan los quejosos- que en el precedente “*Palomeque, Aldo René v. Benemetha S.A.*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la operatividad del artículo 54 de la Ley 19550, en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad afecte el

USO OFICIAL



orden público laboral o evada normas legales, aspectos no observados en el caso. No debe confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19550 y de los artículos 33 y siguientes del Código Civil. Su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley o el orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19550).

Sin embargo, el artículo 274 de L.S., responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas, y, por remisión del artículo 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. En el marco de esta norma la responsabilidad se extiende a la totalidad de los créditos de cada trabajador. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que, a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente, circunstancias que se han detectado en el caso de autos. En dicho sentido, en el caso corresponde admitir la condena solidaria de los socios o administradores de las sociedades involucradas tal como se ha descripto en los párrafos precedentes, toda vez que se ha comprobado la evasión previsional vinculada a irregularidades registrales que implica de parte de las empresas la comisión de una conducta de tipo fraudulento dándose de ese modo la reunión de los presupuestos previstos en la ley 19.550 para responsabilizar a los aludidos codemandados. Por ello, propongo mantener este aspecto del decisorio.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

IV.- En cuanto a la tasa de interés, esta Sala, al sentenciar la causa “*BORDA FRANCISCO FABIAN (0) c/ FATE S.A Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL*” (Exp. 31473/2012; SD. del 26/6/2024), modificó el criterio sostenido hasta ese momento y dispuso, de conformidad con lo resuelto en la causa “*NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL*” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024)¹, a cuyos fundamentos cabe remitirse, y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “*Oliva*”, utilizar, como interés moratorio, el índice “*CER*” publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

Sin embargo, en un nuevo análisis del impacto económico que resultaría de aplicar dicho procedimiento en este caso, considero que no es razonable utilizar un interés superior al que surge de la aplicación del Acta 2764, de conformidad con lo establecido en el fallo “*Oliva*”.

En concordancia con lo expuesto y en base a lo previsto en el Artículo 771 del CCyC, sugiero eliminar el 3% de interés compensatorio y mantener únicamente el CER como interés del crédito en autos. Así lo dejo propuesto.

V.- La modificación de la condena propuesta en el presente voto (art. 279 del CPCCN), no requiere en este puntual caso la adecuación de la imposición de las costas de la anterior instancia que se mantienen a los demandados vencidos en forma solidaria (art. 68, primer párrafo del CPCCN). Respecto de los emolumentos regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes en la instancia anterior, los mismos no se evidencian irrazonables en atención al trabajo profesional desarrollado por lo que sugiero mantenerlos no obstante la aplicación del citado art. 279 del CPCCN, solo que ahora se efectivizarán sobre el nuevo monto de condena (capital+intereses).

VI.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad indicada en el considerando IV.-, respecto de los intereses; se impongan las costas del proceso a los

¹ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=JIO010IQr%2Fuv0RfgxagprD5tcKWE1%2FNrDxJR7kzNsEE%3D&tipoDoc=despacho&cid=283237>



demandados vencidos en forma solidaria, pues han sido vencidos en lo sustancial (art. 68 CPCCN); se confirmen las regulaciones de honorarios aunque referidas al nuevo monto de condena (capital+intereses) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la etapa previa (Ley 27423, art. 30).

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad indicada en el considerando IV.-, respecto de los intereses.
- 2) Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos en forma solidaria (art. 68 CPCCN).
- 3) Confirmar las regulaciones de honorarios aunque referidas al nuevo monto de condena (capital+intereses).
- 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la etapa previa (Ley 27423, art. 30).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

